

Tipo norma: Resolución del Consejo de Educación Superior

Fecha de publicación: 2017-01-25

Estado: Reformado

Fecha de última modificación: 2020-02-12

Número de Norma: 530

Tipo publicación: Registro Oficial Edición Especial

Número de publicación: 854

REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RPC-SO-30-No.-530-2016

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país en relación con los objetivos del régimen de desarrollo";

Que, el artículo 353 de la Norma fundamental del Estado, dispone: "El Sistema de Educación Superior se regirá por: 1) Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)";

Que, el artículo 13, literal a) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), determina: "Son funciones del Sistema de Educación Superior: a) Garantizar el derecho a la educación superior mediante la docencia, la investigación y su vinculación con la sociedad, y asegurar crecientes niveles de calidad, excelencia académica y pertinencia (...)";

Que, el artículo 71 de la LOES, prescribe: "El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad. Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla a favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades. Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición";

Que, el artículo 118, literal c) de la referida Ley manifiesta: "Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son: (...) c) Cuarto nivel, de postgrado, está orientado al entrenamiento profesional avanzado o a la especialización científica y de investigación. Corresponden al cuarto nivel el título profesional de especialista; y los grados académicos de maestría, PhD o su equivalente (...)";

Que, el artículo 121 de la Ley ibídem señala: "Doctorado: Es el grado académico más alto de cuarto nivel que otorga una universidad o escuelas poli técnica a un profesional con grado de maestría. Su formación se centra en un área profesional o científica, para contribuir al avance del conocimiento básicamente a través de la investigación científica";

Que, el artículo 166 de la LOES, indica: "El Consejo de Educación es el organismo de derecho público, con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...) y;

Que, el artículo 169, literales m), y u) de la Ley ibídem establecen: "Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (...) m) "Aprobar al menos los siguientes reglamentos (...) 6.- De doctorados; Y, u) "Aprobar la normativa necesaria para el ejercicio de sus competencias (...)";

Que, el artículo 12 del Reglamento para la Determinación de Resultados del Proceso de Evaluación, Acreditación y Categorización de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de su Situación Académica e Institucional expedido por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), mediante Resolución 001 -071-CEAACES-2013, de 20 de noviembre de 2013, prescribe: "Las universidades y escuelas politécnicas ubicadas en categoría "A" por el CEAACES, podrán ofertar carreras de tercer nivel especializaciones, maestrías profesionales, maestrías de investigación y programas doctorales, en cualquier área de conocimiento, siempre y cuando cuenten con aprobación del Consejo de Educación Superior";

Que, el artículo 13 del Reglamento antes referido, dispone: "Las universidades y escuelas politécnicas ubicadas en categoría "8" por el CEAACES, podrán ofertar carreras de tercer nivel, especializaciones, maestrías profesionales y maestrías de investigación, en cualquier área de conocimiento, siempre y cuando cuenten con aprobación del Consejo de Educación Superior. Las universidades y escuelas politécnicas ubicadas en categoría "B" por el CEAACES, podrán realizar programas doctorales conjuntamente con una universidad o escuela politécnica ubicada en categoría "A", para lo cual deberán celebrar un convenio especial y someterlo a aprobación del Consejo de Educación Superior. En el convenio se deberán establecer claramente las obligaciones académicas de las instituciones de educación superior intervinientes, observando la normativa legal vigente. En el caso de universidades que oferten únicamente programas de posgrado, podrán seguir realizando doctorados hasta por el plazo de dos años, contados desde la fecha de la resolución de categorización, siempre y cuando estos programas cuenten con autorización del CES. Transcurrido este plazo, deberán someterse nuevamente a una evaluación para alcanzar la categoría "A" que les permita seguir ofertando programas doctorales de manera regular";

Que, el artículo 50 del Reglamento Interno del CES (Codificación), expedido mediante Resolución 006-001-2011 adoptada el 28 de septiembre de 2011, reformado mediante resoluciones RPC -SO-015-No.088-2012, RPC-SO-28-No. 284-2013 y RPC-SO-30-No.314-2013 de 23 de mayo de 2012, 24 de julio de 2013 y 07 de agosto de 2013, respectivamente, establece: "El Pleno tratará en dos debates y aprobará con mayoría absoluta los siguientes asuntos: 1. Los reglamentos enumerados en el literal m), del artículo 169 de la LOES (...);

Que, mediante Resolución RPC-SO-44-No 464-2013, de 13 de noviembre del 2013, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) expidió el Reglamento Transitorio para la Aprobación de Programas de Doctorados presentados por las Universidades y Escuelas Politécnicas del Ecuador, hasta la creación del nuevo Reglamento de Doctorados;

Que, a través de Resolución PRES-CES-No.135-2013 de 19 de diciembre del 2013 el Presidente del CES expidió el Instructivo al Reglamento Transitorio para la aprobación de Programas de Doctorados presentados por las Universidades y Escuelas Politécnicas del Ecuador;

Que, mediante Resolución RPC-SO-35-No.456-2015, de 30 de septiembre de 2015, el Pleno del CES resolvió: "Artículo 1.- Dar por conocido, en primer debate, el proyecto de Reglamento de Doctorados. Artículo 2.- Remitir a la Comisión Permanente de Doctorados del Consejo de Educación Superior (CES), a través de Secretaría General de este Organismo, las observaciones realizadas por el Pleno del CES, en primer debate, respecto del proyecto de Reglamento de Doctorados, a fin de que las analice; y, de ser procedente, las incorpore al mismo y lo presente para segundo debate";

Que, a través de Memorando CES-CPDD-2016-0047-M, de 21 de junio de 2016, la Comisión Permanente de Doctorados del CES, remitió el Informe para segundo debate del proyecto de Reglamento de Doctorados y el proyecto de resolución respectivo para conocimiento y aprobación del Pleno del CES; recomendando su revisión integral;

Que, el informe señalado en el considerando precedente, ha sido discutido y analizado por el Pleno del CES;

Que, mediante Resolución PRES-CES-No.076-2016, de 02 de agosto de 2016, se designó al doctor Enrique Santos Jara, Miembro Académico del CES, para que subrogue al Presidente de este Organismo del 03 al 05 de agosto de 2016; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior.

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE DOCTORADOS

TÍTULO I NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I DEL ÁMBITO, OBJETO Y FINES

Art. 1.- Ámbito y Objeto.- Este Reglamento regula y orienta las condiciones y procedimientos básicos que deben cumplir las universidades y escuelas politécnicas debidamente autorizadas en el Ecuador, que ejecuten programas académicos para la obtención del grado de Doctor, equivalente a Ph.D., con el propósito de alcanzar el mayor grado de perfeccionamiento académico e investigativo en un campo específico del conocimiento.

Art. 2.- Fines.- Los fines del presente Reglamento son:

- Establecer los requisitos y parámetros orientados al perfeccionamiento del conocimiento y las destrezas de investigación de los doctorados en los campos de la filosofía, las ciencias, las humanidades, las tecnologías y las artes;
- Normar la presentación y aprobación de los proyectos de doctorados presentados por las universidades y escuelas politécnicas, por si mismas o en convenio con universidades nacionales o extranjeras. Las universidades o escuelas politécnicas debidamente autorizadas en el Ecuador deberán estar acreditadas y habilitadas por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES) para la formación de Doctores; y,
- Determinar los parámetros para el seguimiento a los programas de doctorados aprobados por el Consejo de Educación Superior (CES).

TÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS DOCTORALES

CAPÍTULO I DE LOS PROGRAMAS DOCTORALES

Art. 3.- El Grado de Doctor,- Es el más alto grado académico que conceden las universidades o escuelas politécnicas, con el propósito de desarrollar y fortalecer la investigación científica y la formación académica. Este grado académico se otorga al estudiante que en el marco de un programa de doctorado, presente un trabajo individual que signifique una contribución original en su respectivo campo del conocimiento.

Art. 5.- Definición de los programas doctorales.- Los programas doctorales corresponden a un nivel académico cuyas actividades formativas e investigativas, debidamente integradas, conducen al desarrollo de competencias, destrezas y habilidades investigativas validadas mediante la obtención del título de Doctor.

Art. 6.- Admisión al programa doctoral y sus requisitos.- Para ser admitido en un programa de doctorado, el postulante deberá cumplir los siguientes requisitos:

a. Tener uno de los siguientes títulos de postgrado:

1. Título de maestría de investigación en los campos afines al del programa doctoral definidos en éste, o;
2. Título de maestría profesionalizante o su equivalente (especialización médica, odontológica y en enfermería con una duración de al menos 24 meses) en los campos afines que defina el programa de doctorado, cumpliendo con la respectiva fase propedéutica.

En el caso de que el postulante tenga una maestría profesionalizante o maestría de investigación en un campo de conocimiento diferente a l del programa doctoral el Comité Doctoral del Programa podrá solicitar al estudiante admitido la aprobación de cursos complementarios de nivelación o formación específica, siendo su potestad el determinar los cursos a realizar, en función del perfil de cada estudiante. Estos cursos no se acreditarán como horas para la aprobación del programa de doctorado;

b. Demostrar aptitudes investigativas a través de los mecanismos definidos por las universidades y escuelas politécnicas proponentes del programa de doctorado;

c. Aprobar el proceso de admisión que establezca el programa, cuyos criterios y exigencias deberán constar en el proyecto de programa de doctorado que la universidad o escuela politécnica presente al CES. El Comité Doctoral de cada programa establecerá los parámetros y requisitos de las pruebas de admisión y entrevistas, de acuerdo con los campos de conocimiento que correspondan. En caso de que el estudiante no obtuviese resultados satisfactorios en dichas pruebas y entrevistas, podrá postular nuevamente al mismo programa en una siguiente convocatoria, por una sola vez;

d. Presentar una propuesta preliminar del posible tema de investigación, sobre la base de los lineamientos emitidos por el Comité Doctoral del programa; y,

e. Demostrar suficiencia en el manejo de al menos un segundo idioma, que fuere relevante para el programa doctoral y conforme al nivel, los criterios y los parámetros definidos por las respectivas universidades y escuelas politécnicas.

Los campos de conocimiento que habilitan para postular a un programa doctoral o a su fase propedéutica serán propuestos por cada programa para su aprobación por el CES.

Art. 7.- Perfil de egreso de los doctores.- Los programas de doctorados propenderán a generar las siguientes competencias:

- a. Dominio del objeto de su investigación;
- b. Manejo del marco de referencia integral, tanto teórico como metodológico, del correspondiente campo de conocimiento;
- c. Pensamiento analítico, contextual, comparativo y relacional;
- d. Manejo avanzado de los métodos y técnicas de investigación en el respectivo campo de conocimiento;
- e. Capacidad de teorización y/o de formalización conceptual;
- f. Destrezas para la identificación y sistematización de la información pertinente; y,
- g. Manejo riguroso de la redacción y comunicación académicas.

Art. 8.- Tipos de programas doctorales.- Las universidades y escuelas politécnicas debidamente habilitadas para el efecto, podrán ofertar los siguientes tipos de programas de doctorado:

a. Doctorados Estructurados.- Programas con un componente escolarizado estructurado en los primeros años, con existencia de una estructura curricular de aprendizaje asistido por el docente (clases, cursos, seminarios, talleres organizados por el programa doctoral u otros programas afines) que el estudiante debe tomar sistemáticamente conforme al plan presentado por las universidades y escuelas politécnicas. Las convocatorias se realizan para conformar cohortes o promociones. La investigación doctoral se articula sistemáticamente a este proceso formativo;

b. Doctorados Semiestructurados.- El programa da acceso anualmente a un conjunto de clases, cursos, talleres y seminarios que pueden ser tomados por los estudiantes en cualquier momento de su formación, conforme al plan de estudio e investigación presentado por el tutor. La matriculación de los aspirantes a doctores se puede realizar en cualquier momento del año. La investigación doctoral se articula sistemáticamente a este proceso formativo; y,

c. Doctorados Personalizados o Tutelares.- Este tipo de doctorado está centrado en la tesis de investigación desde el inicio del programa, y los estudiantes toman cursos o talleres sugeridos por el tutor, sea dentro del propio programa, universidad

o escuela politécnica, como en otros programas o instituciones de educación superior del Ecuador y el extranjero. El requisito para su ingreso es que los aspirantes a doctor demuestren suficiencia investigativa a través de sus publicaciones indexadas. Este tipo de programa solo podrá ser implementado por las universidades y escuelas politécnicas que cuenten al menos con un programa doctoral acreditado por el CEAACES en el mismo campo de conocimiento, cumpliendo los requisitos establecidos en la presente norma.

En todos los programas de doctorados se garantizará que los doctorandos avancen en la elaboración de la tesis durante la fase escolarizada o semi escolarizada, a efectos de facilitar su graduación dentro de los tiempos previstos en este Reglamento. Para el efecto se incluirán obligatoriamente en su currículo seminarios, talleres o su equivalente, dedicados a los tópicos teóricos o metodológicos avanzados, así como a la presentación y discusión de capítulos o artículos correspondientes a su tesis.

Art. 9.- Número de horas de aprendizaje e investigación.- En los programas doctorales estructurados y semi-estructurados cada estudiante deberá completar al menos trescientas veinte (320) horas de aprendizaje asistido por el docente a través de cursos, talleres, seminarios o tutorías individuales o grupales, en ámbitos como, por ejemplo: matemática, estadística, epistemología vinculada al campo de conocimiento del programa doctoral, métodos y técnicas de investigación avanzada, redacción académica en una lengua extranjera; seminarios doctorales y conferencias; y clases sobre teorías avanzadas y discusión sobre el progreso de las investigaciones, entre otros. En los programas personalizados o tutelares se completará 90 horas de aprendizaje asistido por el docente, poniendo énfasis en los seminarios y talleres de presentación de avances de tesis.

Estas horas de docencia o componente formativo deberán ser distribuidas a lo largo de todo el programa de doctorado.

Art. 10.- Duración del programa de doctorado.- El tiempo de duración de un programa de doctorado dependerá del campo del conocimiento y de la dedicación del estudiante.

El programa de doctorado tendrá una duración mínima de tres (3) años y máximo de siete (7) años más un (1) año de gracia, contados desde la fecha de matrícula inicial en el programa. Cumplido este plazo máximo el estudiante de doctorado no podrá graduarse dentro del mismo programa doctoral.

Art. 11.- Modalidades de estudio o aprendizaje.- Los programas de doctorado se realizarán bajo modalidad presencial con una dedicación referencial de 40 horas semanales a tiempo completo. Adicional al tiempo de aprendizaje asistido por el docente, el resto del tiempo se dedicará al aprendizaje autónomo y/o aprendizaje práctico a través de la investigación, tutorías, lecturas, discusiones y trabajos grupales, entre otras actividades. Un estudiante a tiempo parcial tiene que garantizar la realización de al menos veinte (20) horas de trabajo de aprendizaje semanal en el programa doctoral.

Cada programa definirá el calendario de trabajo por año. Los periodos académicos y su duración. Los estudiantes podrán tomar hasta un veinte y cinco (25) por ciento de las horas de aprendizaje asistido por el docente (cursos, talleres, seminarios, conferencias y tutorías) en modalidad de estudios en línea, para lo cual se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento para Carreras y Programas Académicos en Modalidades en Línea, a Distancia y Semipresencial o de Convergencia de Medios.

Art. 12.- Unidades académicas organizadoras de doctorados.- Los programas de doctorado serán presentados por las unidades académicas de las universidades y escuelas politécnicas de preferencia por unidades específicas que agrupen a profesores e investigadores con título de Doctor en torno a un campo amplio o específico del conocimiento. Estas unidades en lo posible, gozarán de autonomía académica para la ejecución de programas doctorales y podrán implementar varios programas al mismo tiempo.

Cuando los programas sean presentados en red entre varias universidades o escuelas politécnicas que operan legalmente en el Ecuador, podrán ser ejecutados:

- a. En una sola universidad matriz pudiendo tener estancias complementarias en las demás universidades o escuelas politécnicas de la red. Las investigaciones podrán ser desarrolladas en cualquiera de las universidades y escuelas politécnicas miembros de la red, siempre que exista demostrada capacidad y condiciones para la tutoría y la investigación; y,
- b. En las diferentes universidades y escuelas politécnicas de la red, la responsabilidad por las actividades de investigación, formación y socialización de avances y resultados se distribuirán de modo complementario entre ellas considerando sus fortalezas y potencialidades.

A estas redes podrán incorporarse, en calidad de auspiciantes, colaboradores o beneficiarios organizaciones sociales y comunitarias, empresas públicas y privadas e instituciones públicas. En ningún caso aparecerán las firmas de los representantes, nombres de los organismos o logos en el título doctoral.

Art. 13.- Líneas de investigación y su soporte.- Para establecer programas de doctorado, las universidades y escuelas politécnicas deberán contar con líneas de investigación asociadas a proyectos finalizados o en marcha, así como con la infraestructura y equipamiento necesarios que garanticen la calidad de estos programas y que posibiliten la inserción de los estudiantes en las actividades científicas, tecnológicas y culturales relacionadas con sus estudios.

Art. 14.- Proceso de registro de estudiantes a un programa.- El programa de doctorado admitirá un máximo de dieciocho (18) estudiantes por año. En caso de los programas personalizados el CES podrá autorizar un mayor número de estudiantes, siempre que la universidad o escuela politécnica demuestre que cuenta con el número suficiente de profesores e investigadores, proyectos de investigación en el campo de conocimiento y el financiamiento que garantice el desarrollo

del programa doctoral y sus exigencias.

Las actividades y resultados de los estudiantes serán registradas en la plataforma informática (portafolio) que desarrolle la universidad o escuela politécnica para el efecto.

Art. 15.- Homologación de estudios de otros programas de doctorado.- Las universidades y escuelas politécnicas podrán reconocer estudios (asignaturas, cursos previos o sus equivalentes) de otro programa doctoral, hasta por un máximo de noventa y seis (96) horas. Estos estudios pueden haber sido tomados tanto dentro de la universidad o escuela politécnica proponente como de otras, sean nacionales o extranjeras. En estos casos, la homologación se realizará a través de la aprobación de exámenes de validación de conocimientos, conforme a lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico, aprobado por el CES.

Art. 16.- Becas, ayudas económicas y apoyo a doctorados.- Las universidades o escuelas politécnicas deberán establecer para su programa de doctorado un sistema de financiamiento y/o convenios que asegure la dedicación de los estudiantes al programa.

Para ello, el programa contemplará becas, ayudas económicas y lo plazas para profesores o investigadores ocasionales, a tiempo parcial. En este último caso, las actividades de docencia o investigación deben estar explícitamente articuladas al objeto del programa doctoral y sus horarios no pueden interferir con los del programa; así mismo, las horas de dictado de clases no podrán superar las cuatro (4) semanales.

Art. 17.- Cursos propedéuticos.- Para los aspirantes provenientes de maestrías profesionalizantes o su equivalente (especialización médica, odontológica y en enfermería con una duración de al menos 24 meses), de cualquier campo de conocimiento o de maestrías de investigación en un campo del conocimiento distinto al del programa doctoral, deberán ofertarse cursos propedéuticos como, por ejemplo: teorías del campo u objeto de estudio, redacción académica, procedimientos de búsqueda de información, reforzamiento de lectura en una lengua extranjera, procedimientos generales de investigación, entre otros. En caso que el programa lo considere pertinente podrá incluir el desarrollo de un trabajo integrado de investigación.

Los cursos propedéuticos se diseñarán y adaptarán a la diversidad de perfiles profesionales y académicos de los postulantes así como a los requerimientos del programa doctoral. El Comité Doctoral definirá los cursos propedéuticos que deberán ser aprobados de manera obligatoria por cada aspirante. Los criterios para su definición serán incluidos en el proyecto de programa doctoral.

CAPÍTULO II DE LA APROBACIÓN, PRESENTACIÓN Y VIGENCIA DE LOS PROGRAMAS DOCTORALES

Art. 18.- Procedimiento para la aprobación de los programas doctorales.- Para la aprobación de proyectos de programas de doctorado presentados por las universidades y escuelas politécnicas se observará el procedimiento establecido en el instructivo para la aprobación de proyectos de programas de doctorado que expida la Comisión Permanente de Doctorados en el marco de las normas del presente Reglamento y las demás que rigen el Sistema de Educación Superior, en lo que fuere aplicable.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución del Consejo de Educación Superior No. 249, publicada en Registro Oficial Suplemento 497 de 24 de Julio del 2018 .

Art. 18A.- Modificaciones en el programa.- Las universidades y escuelas politécnicas, en ejercicio de su autonomía responsable, podrán extender la duración del programa, así como realizar cambios en la denominación y/o carga horaria de las asignaturas, el detalle micro curricular del plan de estudios del componente formativo, y la composición de la planta docente, manteniendo la calidad del programa y cumpliendo los requisitos establecidos en este Reglamento. Estos cambios, debidamente documentados, deberán ser notificados oportunamente al Consejo de Educación Superior.

Los cambios que impliquen una modificación en la denominación del programa, de la titulación y/o del perfil de egreso, deberán ser presentados al CES como un proyecto nuevo, para su conocimiento y aprobación

Nota: Artículo agregado por artículo único numeral 1 de Resolución del Consejo de Educación Superior No. 786, publicada en Registro Oficial 430 de 18 de Febrero del 2019 .

Art. 19.- Vigencia de los programas doctorales.- Una vez aprobado un programa de doctorado, tendrá una vigencia de hasta cinco (5) años.

Nota: Artículo sustituido por artículo único numeral 2 de Resolución del Consejo de Educación Superior No. 786, publicada en Registro Oficial 430 de 18 de Febrero del 2019 .

Art. 19A.- Actualización de programas de doctorado.- Los programas de doctorado aprobados por el CES, podrán acogerse al mecanismo de actualización en los siguientes casos:

- a. Si el programa hubiese perdido la vigencia y tuviere cohortes en ejecución.
- b. Si el programa cuenta al momento con una autorización de hasta dos (2) convocatorias.
- c. Si el programa fue aprobado con un periodo de vigencia de cinco (5) años que aún no concluye.

Las universidades y escuelas politécnicas podrán solicitar al CES la actualización conforme al instructivo para presentación,

aprobación y actualización de programas de doctorados.

Nota: Artículo agregado por artículo único numeral 3 de Resolución del Consejo de Educación Superior No. 786, publicada en Registro Oficial 430 de 18 de Febrero del 2019 .

Art. 19B.- Ampliación de la vigencia de los programas de doctorado.- Los programas de doctorado aprobados por el CES podrán acogerse a la ampliación de vigencia, en los siguientes casos:

- a. Los programas acreditados por el CACES, con una vigencia adicional por el tiempo de acreditación que establezca dicho organismo.
- b. Si el CACES no hubiese culminado el proceso de acreditación dentro del tiempo de vigencia del programa. En estos casos, las universidades y escuelas politécnicas podrán solicitar la ampliación de la vigencia del programa por hasta cinco (5) años, siempre y cuando, se cumpla con los requisitos exigidos en este Reglamento, pudiendo, además, realizar las modificaciones contempladas en el artículo 18a.

Nota: Artículo agregado por artículo único numeral 4 de Resolución del Consejo de Educación Superior No. 786, publicada en Registro Oficial 430 de 18 de Febrero del 2019 .

Art. 20.- Vigencia de los programas doctorales.- Una vez aprobado, un programa de doctorado tendrá una vigencia de hasta cinco (5) años. Antes de finalizar este periodo, el programa deberá ser evaluado y acreditado por el CEAACES; en este último caso tendrá una vigencia adicional de cinco (5) años.

Las universidades y escuelas politécnicas, en ejercicio de su autonomía responsable, podrán realizar hasta un cuarenta por ciento (40%) de cambios en la duración o en el detalle micro curricular del Plan de Estudios del componente formativo, a efectos de mejorar la calidad del programa. Si los cambios superan este porcentaje o implican una modificación en la denominación del programa o sus asignaturas, titulación, perfil de egreso y duración mínima, deberá ser presentado al CES como un proyecto nuevo. Estos cambios, debidamente documentados, deberán ser informados oportunamente a la Comisión Permanente de Doctorados del CES.

TÍTULO III PLANTA ACADÉMICA PARA PROGRAMAS DE DOCTORADOS Y LA CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DOCTORAL

CAPÍTULO I DE LA PLANTA DE PROFESORES E INVESTIGADORES

Art. 21.- Profesores e investigadores del programa doctoral.- La planta académica de un programa de doctorado estará integrada por profesores e investigadores con título de Doctor, equivalente a Ph.D., dedicados a la ejecución de cursos, talleres o equivalentes, a la gestión académica y la participación activa en los proyectos de investigación del programa de doctorado, además de la coordinación o dirección de la tesis y/o a integrar los tribunales de tesis del programa. Estos profesores pueden ser titulares y no titulares.

Cada programa de doctorado deberá contar con una planta académica de al menos catorce (14) profesores e investigadores, de los cuales mínimo ocho (8) serán titulares a tiempo completo. Estos académicos a tiempo completo deberán dedicar al menos un sesenta por ciento (60%) de su carga horaria al desarrollo del programa de doctorado y en ningún caso más de ocho (8) horas semanales al dictado de clases fuera del programa.

Los demás profesores e investigadores pueden ser titulares a medio tiempo, tiempo parcial, ocasionales, honorarios e invitados, siempre que cuenten con grado de Doctor, equivalente a Ph.D.

Sólo en situaciones excepcionales y debidamente justificadas se podrá autorizar el funcionamiento de un programa con un número de al menos cinco (5) profesores titulares a tiempo completo y cuatro (4) conforme a lo establecido en el inciso anterior. Estos programas tendrán una vigencia de hasta cinco (5) años con un máximo de dos (2) convocatorias de hasta quince (15) estudiantes cada una.

Art. 22.- Requisitos del personal académico.- Los profesores e investigadores titulares a tiempo completo directores de tesis y miembros de los tribunales de grado de los programas doctorales deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Tener grado académico de doctor (Ph.D. o su equivalente) en un campo de conocimiento relacionado con los contenidos formativos y/o las líneas de investigación del programa;
- b. Haber participado en proyectos de investigación o haber realizado investigación, debidamente documentada, en un campo de conocimiento relacionado con los contenidos formativos y/o las líneas de investigación del programa en los últimos cinco (5) años;
- c. Haber publicado en los últimos cinco (5) años al menos tres (3) artículos en revistas académicas indexadas u obras de relevancia en un campo relacionado con su participación en el programa o que guarde relación con sus líneas de investigación. Las universidades y escuelas politécnicas, en ejercicio de su autonomía responsable, podrán especificar en el Reglamento de cada programa doctoral los sistemas de indexación apropiados para el cumplimiento de este requisito; y,
- d. Haber participado en actividades de docencia, investigación o gestión universitaria, en el marco de redes o proyectos internacionales en universidades o escuelas politécnicas, durante los últimos cinco (5) años. Se exceptúa de este requisito a quienes durante los últimos cinco (5) años hayan ocupado cargos de máximas autoridades en el Sistema de Educación Superior (rectores, vicerrectores, miembros del Pleno del CES y CEAACES así como funcionarios públicos de los niveles 7, 8, 9 Y 10 del nivel jerárquico superior.

El resto de profesores e investigadores deberá cumplir con los literales a) y c) del presente articulado.

Art. 23.- Requisitos institucionales.- Para crear un programa de doctorado, la unidad académica específica que lo propone, deberá disponer de la planta docente con experiencia investigativa, infraestructura y equipamiento académico, así como del soporte administrativo, que garanticen la calidad y excelencia del programa. Para ello se demostrará que cuentan con:

- a. La ejecución de programas y/o proyectos de investigación en el campo del conocimiento afín del programa propuesto, durante los últimos cinco (5) años. Esto debe reflejarse en la existencia de una planta de profesores e investigadores adecuada, infraestructura y equipamiento apropiado, acceso para las personas con discapacidades, publicación de libros o artículos en revistas especializadas indexadas u obras de relevancia, realización de seminarios y otros eventos académicos, y/o registro de patentes u otras formas de propiedad intelectual;
- b. La ejecución de al menos una maestría de investigación en un campo afín al del programa de doctorado, durante los últimos cinco (5) años;
- c. Cuando la naturaleza del programa así lo demande: laboratorios y/o centros de medición y monitoreo; en todos los casos: conexión a internet de alta velocidad y suficiente número de terminales de cómputo con acceso a las aplicaciones informáticas requeridas;
- d. Al menos un centro de información y documentación o biblioteca que cuente con un fondo bibliográfico especializado y actualizado, que tenga acceso, además, a las principales revistas científicas nacionales e internacionales y bases de datos informatizadas en el campo del conocimiento en que se propone realizar el doctorado;
- e. El presupuesto financiado que garantice el desarrollo del programa doctoral y sus exigencias. La universidad o escuela politécnica demostrará que el programa cuenta con fuentes de financiamiento, públicas o privadas, que permitan el desarrollo regular del mismo y que aplica las dos posiciones de la LOES respecto a becas y ayudas económicas para estudiantes del doctorado;
- f. La oferta de al menos una plaza para los estudiantes del programa, como personal académico ocasional 1 a tiempo parcial, a las que solo podrán aplicar aspirantes del programa que no laboren en la universidad o escuela politécnica al momento de su postulación; y,
- g. Organización académica-administrativa y reglamentación de los estudios de doctorado que garanticen el desarrollo adecuado del programa.

Art. 24.- Convocatorias.- Las universidades o escuelas politécnicas solo podrán realizar una convocatoria para un mismo programa de doctorado cada año, conforme se establezca en la resolución de aprobación por parte del CES. Estas convocatorias podrán realizarse para un período fijo de matrículas ordinarias y extraordinarias (programas estructurados) o con modalidad de matrícula abierta (programas semi-estructurados y personalizados o tutelares).

CAPÍTULO II DEL COMITÉ DOCTORAL

Art. 25.- Definición del Comité Doctoral.- El Comité Doctoral es el órgano académico conformado con el propósito de coordinar, gestionar y realizar el seguimiento a la ejecución de los programas de doctorados, tanto en su componente formativo como investigativo.

Art. 26.- Miembros del Comité Doctoral.- Cada programa de doctorado contará con un Comité Doctoral, conformado por al menos tres (3) académicos titulares a tiempo completo con grado de Doctor, equivalente a Ph.D., pudiendo incorporar: profesores y/o investigadores titulares a medio tiempo o titulares tiempo parcial; profesores y/o investigadores invitados, ocasionales u honorarios con igual grado académico; y un representante estudiantil. Las actividades de investigación, docencia y gestión del personal académico deben estar claramente relacionadas con las líneas de investigación del programa de doctorado.

Este Comité será presidido por uno de sus profesores o investigadores titulares a tiempo completo designado por la instancia universitaria o politécnica establecida en la normativa de la institución, quien ejercerá las funciones de Director o Coordinador del Programa de Doctorado.

Art. 27.- De las atribuciones y funciones del Comité Doctoral.- Corresponde al Comité Doctoral:

- a. Establecer el procedimiento de selección y admisión de estudiantes al programa doctoral, cumpliendo con los requisitos para su ingreso;
- b. Formular y proponer los planes de estudios del programa doctoral, así como las líneas de investigación;
- c. Evaluar el desempeño académico de la planta de profesores e investigadores del programa;
- d. Establecer el procedimiento para la aprobación del Plan de Investigación Doctoral;
- e. Designar los tutores y directores de tesis del programa doctoral;
- f. Conformar los Tribunales de Grado para revisión y evaluación de las tesis doctorales del programa;
- g. Actuar como organismo de resolución de asuntos que surjan en el desarrollo del programa en el ámbito académico y administrativo, con sujeción a la aplicación del presente Reglamento y la normativa vigente; y,
- h. Otras definidas en el proyecto de programa de doctorado presentado al CES y aprobado por éste, siempre y cuando, guarden concordancia con la LOES, su Reglamento General y demás normativa emitida por los organismos que regulan el Sistema de Educación Superior.

TÍTULO IV

LA TESIS DOCTORAL, LOS CANDIDATOS A DOCTORES. PROCEDIMIENTO PARA LA GRADUACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL DOCTORAL

CAPÍTULO I LA TESIS DOCTORAL

Art. 28.- Definición de tesis doctoral.- La tesis doctoral es una investigación individual y original que evidencia las competencias del futuro Doctor en el manejo avanzado de las teorías y metodologías de investigación y exposición, en un determinado campo de la ciencia, la tecnología, la cultura (humanidades y artes) o la filosofía. La estructura y características de esta tesis serán definidas en la normativa que para el efecto establezca el programa doctoral, y que deberá ser conocida y aprobada por el CES.

Art. 29.- Plan de tesis doctoral. - La ejecución del plan de investigación doctoral por parte del estudiante, que concluirá con la defensa de la tesis doctoral, se sujetará al plazo estipulado en este Reglamento.

La tesis doctoral se ajustará al plan presentado por el estudiante aprobado por el Comité Doctoral del programa y modificado de acuerdo al Reglamento Interno del programa o a la normativa correspondiente de la universidad o escuela politécnica.

Art. 30.- Los tutores.- Los profesores a tiempo completo del programa y excepcionalmente, los profesores a tiempo parcial o medio tiempo, podrán ejercer el rol de tutores. Estos orientan y definen los cursos, seminarios, eventos nacionales e internacionales en los que debe participar el doctorando durante todo el programa, así como asistirlo en la preparación, elaboración y publicación de artículos y en la preparación y presentación de su proyecto doctoral de investigación, siendo el enlace entre el doctorando y el Comité Doctoral. Cada estudiante tendrá un tutor y podrá contar con un cotutor de otra universidad, escuela politécnica o instituto de investigación, nacional o extranjera. La tutoría se realizará en modalidad presencial, mientras que las co-tutorías podrán también serlo en modalidad en línea.

Art. 31.- Directores de tesis.- Es el responsable de asesorar teórica y metodológicamente la preparación, elaboración y presentación de la tesis doctoral. Será nombrado por el Comité Doctoral, con el visto bueno del tutor. Un tutor podrá ser nombrado como director de tesis del mismo doctorado.

Cada profesor o investigador podrá dirigir un máximo de tres tesis doctorales a la vez, en un mismo o varios programas de doctorado de las universidades o escuelas politécnicas que funcionan legalmente en el Ecuador, considerando su dedicación docente e investigativa y carga horaria, así como el financiamiento del programa doctoral y sus proyectos de investigación. El Comité Doctoral deberá establecer las regulaciones correspondientes de acuerdo a estos criterios.

La dirección de tesis podrá realizarse en modalidad presencial o en línea, debiendo ser debidamente registrada y evidenciada.

Art. 32.- Candidatos a doctores.- Son candidatos a doctores los estudiantes de doctorado que hayan cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Comité Doctoral y hayan obtenido la aprobación del correspondiente plan de tesis definitivo, por parte del Comité Doctoral.

Art. 33.- Requisitos para la defensa de la tesis doctoral.- Para la defensa de la tesis doctoral, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a. Aprobar la totalidad del plan formativo correspondiente al programa doctoral;
- b. Evidenciar al menos un artículo aceptado para publicación y un artículo presentado en una revista indexada y que sea parte de la investigación doctoral. Las universidades y escuelas politécnicas, en ejercicio de su autonomía responsable, podrán especificar en el Reglamento de cada programa doctoral un número mayor de artículos y los sistemas de indexación apropiados para el cumplimiento de este requisito;
- c. Haber participado como ponente en al menos dos eventos científicos y/o académicos internacionales o nacionales de prestigio;
- d. Haber participado como expositor en al menos una conferencia, seminario o taller en un programa doctoral o en una maestría, pudiendo impartirse en el mismo programa o, de preferencia, en un programa externo relacionado al tema de tesis o campo de conocimiento;
- e. Contar con la aprobación de la Tesis por parte del Tribunal de Grado; y,
- f. Las demás establecidas por las universidades y escuelas politécnicas, las cuales deberán constar en el proyecto aprobado por el CES.

Art. 34.- Tribunal de grado.- En el proyecto de programa de doctorado que se someta a la aprobación del CES constarán las normas sobre la defensa y calificación de las tesis. En tales normas se incluirá de manera obligatoria lo siguiente:

- a. El Comité Doctoral del programa designará un tribunal de doctores en campos afines al tema de la Tesis Doctoral, el mismo que se encargará de su revisión y evaluación. Estos tribunales realizarán al menos una evaluación intermedia del desarrollo de la tesis, con posterioridad a la aprobación del Plan de Tesis Doctoral, conforme a la normativa interna del programa aprobado por el CES. Este Tribunal estará integrado por tres (3) profesores e investigadores de la universidad o escuela politécnica proponente del programa y dos (2) profesores e investigadores de otras universidades o escuelas politécnicas, nacionales o extranjeras. Todos los miembros del Comité deberán contar con grado de Doctor, Ph.D., o su equivalente. El director de tesis participará con voz en la o las sesiones del tribunal. No podrán ser miembros del Tribunal de Grado Doctoral quienes sean parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad con el candidato a Doctor, o sea su cónyuge o persona con quien mantenga unión de hecho; tampoco podrá serlo quien aparezca como primer autor de alguna publicación acreditada para el proceso doctoral;

- b. Para la evaluación intermedia mencionada en el literal anterior; los miembros del Tribunal, de manera individual presentarán una valoración cualitativa de las fortalezas y debilidades de la investigación en marcha con sus respectivas recomendaciones;
- c. Previa a la defensa de la tesis doctoral, los miembros del tribunal evaluarán el trabajo escrito final y consignarán motivadamente el dictamen de autorización o no para la continuación del proceso. Una vez autorizada su defensa, el texto se pondrá a disposición de los académicos interesados, en el centro de información que corresponda, por un período de treinta (30) días antes de su defensa oral, luego de la cual será calificado y, de ser el caso, aprobado.

En caso de que el candidato a doctor no sea autorizado para la defensa de la Tesis Doctoral, de manera debidamente fundamentada, tendrá una sola oportunidad para reelaborarla y presentarla conforme a los procedimientos y tiempos establecidos en el Reglamento Interno de Doctorado de la universidad o escuela politécnica. De ser nuevamente negada la autorización, el postulante no podrá obtener el grado académico de Doctor en ese programa; y,

d. La defensa de la tesis se hará ante el respectivo tribunal, en acto público, en el que podrán intervenir, además de los Miembros del Tribunal, otros profesores o investigadores relacionados con el correspondiente campo del conocimiento. Si el candidato a doctor no superase la defensa de su tesis frente al Tribunal de Grado Doctoral, podrá sustentarla nuevamente conforme a los procedimientos y tiempos establecidos en el Reglamento Interno de Doctorado de la universidad o escuela politécnica. Si el estudiante no aprobare por segunda ocasión la defensa de su tesis podrá graduarse en ese programa doctoral.

Art. 35.- La graduación.- Las universidades y escuelas politécnicas especificarán los documentos internos, académicos y administrativos, que deben presentarse para la graduación, con la finalidad de la obtención legal del título de Doctor, equivalente a Ph.D., en tanto se ajusten a la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y demás normativa aplicable.

Una vez que el candidato a Doctor haya aprobado la totalidad del programa académico, así como la defensa de tesis, con una calificación al menos de satisfactoria o su equivalente, será inmediatamente investido en acto público ante los miembros del Tribunal de Grado Doctoral, quienes otorgarán con base en estos méritos el título de Doctor, en conformidad con el artículo 121 de la LOES.

TÍTULO V

REALIZACIÓN DE CONVENIOS PARA DOCTORADOS ENTRE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR NACIONALES E INTERNACIONALES

CAPÍTULO I

DE LOS CONVENIOS ESPECÍFICOS PARA LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS DE DOCTORADOS

Art. 36.- Alianzas y redes para programas doctorales.- Para el desarrollo y ejecución de programas de doctorado, las universidades y escuelas politécnicas podrán realizar alianzas estratégicas o contar con la participación de otras instituciones académicas del país y/o del exterior, legalmente reconocidas, a efectos de que los programas tengan el carácter de inter-universitarios. Los convenios específicos firmados con este fin formarán parte del programa que se someta a consideración del CES, para su eventual aprobación. Así mismo, en estos convenios podrán incorporarse organizaciones sociales y comunitarias, empresas públicas y privadas e instituciones públicas, sin responsabilidad en el contenido y aval académico del programa o del título doctoral.

Los convenios específicos entre universidades y escuelas politécnicas nacionales, y de éstas con las del exterior, cuyo objeto sea la ejecución de un programa doctoral, deberán observar los requisitos establecidos en la "Matriz para la aprobación de convenios interinstitucionales suscritos por las universidades y escuelas politécnicas nacionales", expedida por el CES, mediante Resolución RPC-SO -026-No.188-2012, de 08 de agosto de 2012, y requerirán, adicionalmente, de un Informe Jurídico favorable emitido por la Coordinación de Normativa del CES, previo a la aprobación del programa doctoral.

Art. 37.- Universidades y escuelas politécnicas autorizadas para ejecutar programas doctorales.- Las universidades o escuelas politécnicas que intervengan en convenios para realizar programas de doctorado deberán estar legal y reglamentariamente facultadas para el efecto. En estos convenios constarán, entre otras, las siguientes declaraciones:

- a. El compromiso de las universidades o escuelas politécnicas de observar el presente Reglamento y las Resoluciones del CES;
- b. Las actividades académicas del programa doctoral a realizarse tanto en el Ecuador como en el extranjero, según sea el caso. Si se trata de convenios nacionales, se definirán las etapas de actividades académicas del programa doctoral a desarrollarse en territorio ecuatoriano, tanto en las instalaciones de las universidades o escuelas politécnicas nacionales suscriptoras del acuerdo, como en centros de documentación o entornos naturales del país.

En el caso de convenios internacionales, los estudiantes del programa podrán realizar parte de sus actividades académicas en el exterior por medio de estancias o espacios para el intercambio de aprendizaje, investigación y participación en redes entre las universidades y escuelas politécnicas nacionales y las universidades y escuelas del extranjero; y,

- c. Podrán incorporarse a los convenios, instituciones de investigación nacionales o extranjeras, públicas o privadas.

Las universidades y escuelas politécnicas y los institutos de investigación extranjeros que realicen convenios para la ejecución conjunta de programas doctorales en Ecuador deben pertenecer al listado elaborado por la SENESCYT en cumplimiento del artículo 27 del Reglamento General de la LOES.

Art. 38.- Titulación.- En el caso de que un programa doctoral se ejecute en conjunto entre una universidad o escuela politécnica ecuatoriana y una institución extranjera, mediante el convenio que para el efecto haya aprobado el CES, su titulación será otorgada y reconocida en conjunto. Esto puede realizarse tanto a través de la emisión de un título único con las firmas y sellos de ambas instituciones, como por medio de la emisión de un título por cada institución. En este último caso, los títulos constarán dentro de un mismo proceso y campo de registro del SNIESE, aclarando que se trata de un mismo programa aunque de titulación conjunta.

En los programas doctorales que sean ejecutados por universidades o escuelas politécnicas nacionales, individualmente o con el apoyo o aval de una o varias instituciones de educación superior o instituciones de investigación de alto prestigio del exterior; la titulación será otorgada por las universidades nacionales que presentaron el proyecto de programa al CES.

En el caso de programas entre universidades y escuelas politécnicas nacionales se emitirá un título único con las firmas y sellos de las instituciones de educación superior suscripto ras del convenio.

Art. 39.-Prohibición de realizar programas extranjeros en el Ecuador.- Está expresamente prohibido a las universidades o escuelas politécnicas del Ecuador suscribir convenios para que instituciones extranjeras realicen programas doctorales en el país, destinados a una titulación en el exterior. Tampoco les está permitido a las universidades o escuelas politécnicas ecuatorianas poner a la disposición de instituciones de educación superior o de investigación extranjeras sus instalaciones, equipamiento y demás recursos académicos para la ejecución de programas destinados a una titulación en el exterior.

El CES aprobará únicamente programas de doctorado que se hubieren sometido a los procedimientos establecidos en la presente normativa.

Las universidades y escuelas politécnicas nacionales no podrán reconocer, a posteriori, estudios de instituciones extranjeras que hubiesen sido efectuados en el Ecuador, ni tampoco títulos y grados conferidos por ellas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los facilitadores académicos externos que realicen la evaluación de los proyectos de programas de doctorado deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos para ser parte de la planta académica del programa doctoral, determinados en este Reglamento, exceptuando el requisito de que sus investigaciones y publicaciones correspondan a los últimos cinco (5) años.

SEGUNDA.- La vinculación y remuneración de los profesores e investigadores en los programas doctorales se desarrollará conforme al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

TERCERA.- En caso de oferta ilegal de programas de Doctorado con universidades y escuelas politécnicas nacionales, el Consejo de Educación Superior (CES) procederá de conformidad con el artículo 209 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y del Reglamento de Sanciones expedido por el CES; y, en el caso de instituciones extranjeras se notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana para que de inicio a las acciones correspondientes.

CUARTA.- Las universidades y escuelas politécnicas legalmente habilitadas para ofertar programas de doctorado en el Ecuador y que hayan iniciado el proceso de aprobación de un programa, con convocatoria internacional, en el CES, podrán publicitar tal oferta académica antes de su aprobación en el CES, que podrá culminar con la pre-inscripción de postulantes. Este carácter internacional de la convocatoria debe estar claramente justificado en la propuesta.

Las instituciones de educación superior que publiciten su oferta académica de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior deberán incluir en la misma, de forma obligatoria, una nota que indique lo siguiente: "La aprobación del programa (nombre del programa) se encuentra en trámite en el Consejo de Educación Superior. Sólo una vez que cuente con la autorización de dicho Organismo la (nombre de la Universidad o Escuela Politécnica) iniciará el proceso de matriculación y actividades académicas.

QUINTA.- Toda disposición no contenida en el presente Reglamento se regirá por la LOES y demás normativa aprobada por el CES para el efecto.

SEXTA.- En el texto del presente Reglamento, la denominación "Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES)" se entenderá como: "Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES)", según corresponda

Nota: Disposición agregada por artículo único numeral 5 de Resolución del Consejo de Educación Superior No. 786, publicada en Registro Oficial 430 de 18 de Febrero del 2019 .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Hasta que el CACES cualifique a las universidades y escuelas politécnicas con calidad superior en investigación, sólo aquellas ubicadas en la categoría "A" en las evaluaciones realizadas por el ex CEAACES en los años 2013 y 2015, podrán ofertar programas doctorales, siempre que hayan sido aprobados por el CES.

Las universidades y escuelas politécnicas de categoría "B" en las evaluaciones realizadas por el ex CEAACES en los años 2013 y 2015, podrán ofertar doctorados estructurados o semi-estructurados conjuntamente con aquellas de categoría "A" o con instituciones de educación superior extranjeras que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 126 de la Ley

Orgánica de Educación Superior, siempre que suscriban convenios orientados a la titulación conjunta de conformidad con este Reglamento.

Las universidades y escuelas politécnicas de categoría "B" deberán además cumplir:

- a. Planta Académica: Para la ejecución del programa deberán aportar con al menos el 40% de los profesores titulares a tiempo completo de la planta propuesta en el programa. Para el caso de los profesores no titulares deberán aportar con un porcentaje mínimo del 20%.
- b. Infraestructura: Contar con aulas, bibliotecas, centros de cómputo, bases de datos, conexión de internet de alta velocidad y laboratorios que permitan realizar una parte de las actividades de investigación del programa doctoral en su campus.

Nota: Disposición sustituida por artículo único numeral 1 de Resolución del Consejo de Educación Superior No. 279, publicada en Registro Oficial 288 de 20 de Julio del 2018 .

Nota: Disposición sustituida por artículo único numeral 6 de Resolución del Consejo de Educación Superior No. 786, publicada en Registro Oficial 430 de 18 de Febrero del 2019 .

SEGUNDA.-

Nota: Disposición derogada por artículo único numeral 2 de Resolución del Consejo de Educación Superior No. 279, publicada en Registro Oficial 288 de 20 de Julio del 2018 .

TERCERA.- Las cuatro (4) universidades creadas al amparo de la Constitución de la República del Ecuador y de la LOES; y aquellas de docencia e investigación que se hubieren creado a partir del 12 de octubre de 2015 podrán ofertar programas doctorales antes de ser acreditadas por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), cumpliendo con todos los requisitos estipulados en este Reglamento.

CUARTA.- El requisito institucional de que las universidades y escuelas politécnicas cuenten con Maestrías de Investigación en el mismo campo de conocimiento del programa doctoral se exigirá a partir de la reforma integral al Reglamento de Doctorados.

Nota: Disposición sustituida por artículo único de Resolución del Consejo de Educación Superior No. 753, publicada en Registro Oficial 141 de 12 de Febrero del 2020 .

QUINTA.- Hasta el 12 de octubre del 2020 podrán quedar exentos de la obligación de cumplir con el componente formativo estipulado en este Reglamento, los profesores de educación superior o investigadores, que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Contar al menos con título de Maestría o su equivalente;
- b. Tener un mínimo de 20 años (no simultáneos) de experiencia investigativa en una universidad, escuela politécnica y/o instituto público de investigación; y,
- c. Tener un mínimo de veinte (20) artículos indexados y/u obras de relevancia revisadas por pares, al menos cinco de los cuales deben haber sido publicados en los últimos cinco (5) años.

Estos profesores o investigadores podrán obtener el grado de Doctor, equivalente a Ph.D., con la aprobación de una Tesis de Grado que se ajuste a lo estipulado en esta normativa, en un programa vigente. En caso de que la titulación se realice a través de la integración de artículos indexados, estos deberán haber sido elaborados en los últimos cinco (5) años. Este proceso de graduación deberá ser realizado en al menos un (1) año. Para estos casos, el CES deberá dar el visto bueno al Plan de Investigación Doctoral.

SEXTA.- Los programas que hayan sido ingresados antes de la vigencia de este Reglamento se sujetarán a las normas y preceptos del momento en que fueron presentados al CES para su aprobación. Estos programas seguirán siendo aprobados con una vigencia máxima de dos (2) años y dos (2) convocatorias.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese el Reglamento Transitorio para la aprobación de Programas de Doctorados presentados por las Universidades y Escuelas Politécnicas del Ecuador, aprobado con Resolución RPC-SO-44-No.464-2 013, de 13 de noviembre del 2013, por el Pleno del Consejo de Educación Superior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación, en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES).

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los tres (03) días del mes de agosto de 2016, en la Trigésima Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.

Dr. Enrique Santos Jara
PRESIDENTE SUBROGANTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Marcelo Calderón Vintimilla
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RAZÓN.- Certifico que el Reglamento de Doctorados que antecede, aprobado por el Pleno del Consejo de Educación Superior mediante Resolución RPC-SO-30-No.530-2016, de tres de agosto de dos mil dieciséis fue publicado en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior, a los nueve días del mes de agosto de dos mil dieciséis.- f) Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General, Consejo de Educación Superior.

Marcelo Calderon Vintimilla
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN.

LEXIS S.A.